



Resolución No. CSJCOR22-380
Montería, 2 de junio de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00223-00

Solicitante: Dra. Leydis Anzoátegui Mercado

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-003-2001-00210-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 2 de junio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de junio de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 17 de mayo de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 18 de mayo de 2022, la abogada Leydis Anzoátegui Mercado en su condición de apoderada judicial de la señora Mary Eugenia Usta como tercera afectada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Bancolombia S.A. contra Alicia Alba Ruiz Blanco, radicado bajo el No. 23-001-40-03-003-2001-00210-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“1. En fecha 26 de octubre de 2021, se presentó INCIDENTE nombre de la señora MARY EUGENIA USTA, en calidad de tercera afectada respecto de la medida que hoy reposa sobre el bien inmueble identificado con MI N° 140-5959, el cual para la fecha de la demanda pertenecía a la señora ALICIA RUIZ BLANCO, demandada por la entidad BANCOLOMBIA como aparece en la caratula de (sic)

2. En diferentes ocasiones se ha pedido al despacho se pronuncie respecto a la petición señalada en el escrito de INCIDENTE, correos de fecha 20 de enero de 2022, 12 de marzo y 14 de marzo de 2022, sin embargo, a la fecha el despacho no ha emitido auto en el cual se resuelva la petición señalada en el INCIDENTE de fecha 26 de octubre de 2021.

3. Debido a la mora por parte del despacho judicial encargado, se presenta esta vigilancia Judicial Administrativa, con la finalidad de obtener una respuesta respecto de la petición indicada anteriormente, pues como se indica en el documento adjuntando la señora MARY EUGENIA USTA, en calidad de poseedora de buena fe no ha podido ejercer su derecho de dominio debido a un error del despacho al indicar que el proceso sigue vigente cuando claramente se puede comprobar en el expediente digital que el mismo término por desistimiento tácito, conforme lo indicado en el auto de fecha 13 de mayo de 2015.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-226 de 19 de mayo de 2022, fue dispuesto solicitar al Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (19/05/2022).

1.3. Suspensión de términos

En razón a que a la Dra. Isamary Marrugo Díaz, Magistrada a cargo del Despacho 01 de esta Corporación, le fue conferido permiso remunerado durante la semana comprendida entre el 23 al 27 de mayo de 2022 mediante la Resolución No. CSJCOR22-348 de 17 de mayo de 2022; por lo que durante ese transcurso de tiempo no fue posible que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba realizara la sesión ordinaria o extraordinaria en la que se sometiera a estudio el proyecto de decisión de la presente vigilancia judicial administrativa; el despacho del magistrado ponente profirió constancia secretarial del 25 de mayo de 2022 para efectos de interrupción de términos de la presente Vigilancia Judicial Administrativa durante los días 25, 26 y 27 de mayo de 2022.

1.4. Informe de verificación del funcionario judicial

El 2 de junio de 2022, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, manifestó lo siguiente:

“Conforme lo solicitado en auto o CSJCOO22-785, de 19 de mayo de 2022, Leydis Anzoátegui Mercado presentó vigilancia del proceso ejecutivo promovido por Bancolombia, radicado 23- 001-40-03-003-2001-00210-00, a lo cual se emitió auto de 1 de junio de 2022 que se adjunta a la presente comunicación resolviendo lo corresponde a derecho.

ANEXO: providencia de 1 de junio de 2022.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Leydis Anzoátegui Mercado, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, no ha resuelto el incidente interpuesto el 26 de octubre de 2021, pese a múltiples requerimientos.

Al respecto el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, informó que el 1° de junio de 2022 dio respuesta a la petición del usuario, resolviendo lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 13 de febrero de 2015, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de APELACION interpuesto subsidiariamente.

TERCERO. Por secretaría, SOMÉTASE A REPARTO este asunto entre los Jueces Civiles del Circuito de Montería para que se pronuncien sobre el recurso de alzada.”

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria, al emitir proveído del 1° de junio de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Leydis Anzoátegui Mercado.

Sumado a lo dicho, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el primer trimestre de 2022 la carga de procesos del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1.259	153	66	183	1.163
Tutelas	30	97	29	25	73
TOTAL	1.289	250	95	208	1.236

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1.236 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 ¹, la misma equivale a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.539
CARGA EFECTIVA	1.236

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales aún tengan algunas

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negrillas fuera del texto)

restricciones para asistir a las sedes de los despachos y todavía se presta labor desde casa; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

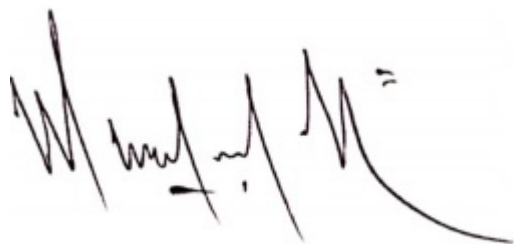
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Bancolombia S.A. contra Alicia Alba Ruiz Blanco, radicado bajo el No. 23-001-40-03-003-2001-00210-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00223-00, presentada por la abogada Leydis Anzoátegui Mercado.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y a la abogada Leydis Anzoátegui Mercado, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac